DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

por la que se establece la lista de terceros países autorizados para utilizar, en las importaciones en la Comunidad de aves de corral vivas y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, los modelos de certificados zoosanitarios que figuran en la Decisión 96/482/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/483/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 23, su artículo 24 y el apartado 2 de su artículo 26,

Considerando que la Decisión 95/233/CE de la Comisión [2] establece una lista de terceros países a partir de los cuales la importación de aves de corral vivas y de huevos para incubar está autorizada, en principio;

Considerando que los países o partes de los mismos que figuran en dicha lista han proporcionado las suficientes garantías para que se les considere libres de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle con arreglo a la Decisión 93/342/CEE de la Comisión [3], modificada por la Decisión 94/438/CE [4];

Considerando que las condiciones sanitarias generales y particulares y los certificados zoosanitarios exigidos para la importación de aves de corral y de huevos para incubar se establecieron en la Decisión 96/482/CE de la Comisión [5]; que es ahora necesario indicar los terceros países autorizados para utilizar los modelos de certificados que figuran en la citada Decisión;

Considerando que se ha solicitado a los países enumerados en el Anexo I de la Decisión 95/233/CE, que abastecen tradicionalmente a los Estados miembros, que demuestren, mediante garantías escritas, apoyadas en documentos apropiados o basándose en los resultados de inspecciones sobre el terreno, que cumplen los requisitos del capítulo III de la Directiva 90/539/CEE, cuyas disposiciones de aplicación se encuentran en las Decisiones 93/342/CEE y 96/482/CE; que esas garantías han sido examinadas por el Comité veterinario permanente;

Considerando asimismo que, en algunos casos, conviene precisar las partes de países a partir de las cuales las importaciones están autorizadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral o de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, procedentes de terceros países o de partes de terceros países que figuran en la lista del Anexo, siempre que reúnan las condiciones del modelo de certificado zoosanitario correspondiente del Anexo I de la Decisión 96/482/CE y que vayan acompañadas de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.
(2) DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 76.
(3) DO nº L 137 de 8. 6. 1993, p. 24.
(4) DO nº L 181 de 15. 7. 1994, p. 35.
(5) Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Los terceros países autorizados para utilizar los modelos de certificados A a D que figuran en el Anexo I de la Decisión 96/482/CE se señalan con una cruz (×).

Código ISO	País	Región	Modelo de certificado			
			A	B	C	D
AU	Australia		×	×	×	×
BR-1	Brasil	(1)	×	×	×	×
BR-2	Brasil	Todas las regiones excepto las BR-1	—	—	—	—
CA	Canadá		×	×	×	×
CH	Suiza		×	×	×	×
CL	Chile		×	×	×	×
CY	Chipre		×	×	×	×
CZ	República Checa		×	×	×	×
HR-1	Croacia	(2)	×	×	×	×
HR-2	Croacia	Todas las regiones excepto las HR-1	—	—	—	—
HU	Hungría		×	×	×	×
IL	Israel		× *	× *	× *	× *
NZ	Nueva Zelanda		×	×	×	×
PL	Polonia		×	×	×	×
RO	Rumanía		×	×	×	×
SI	Eslovenia		×	×	×	×
SK	República Eslovaca		×	×	×	×
US	Estados Unidos de América		×	×	×	×

Nota: De acuerdo con el apartado 4 del artículo 4 de la Decisión 93/342/CEE, los países o regiones señalados con el signo * deberán facilitar los datos sanitarios adicionales mencionados en el punto IV de los certificados.

(1) BR-1: Los Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso, de Brasil.

(2) HR-1: Las provincias de Zagrebačka, Kaprinsko-Zagorska, Varaždinska, Koprivnicko-Križevačka, Bjelovarsko-Bilogorska, Primorsko-Goranska, Viroviticko-Podravska, Požeško-Slavonska, Istarska, Medimurska y Grad Zagreb, de Croacia.